

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA LEGITIMACION PARA EL EJERCICIO  
DEL VOTO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**Luis Delfino Licon Barrera del Campo**

**MEXICO, D. F.**

**1 9 7 4**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES

Delfino Licona Rivera  
Graciela Barrera de Licona

A MI HERMANO

Gerardo Antonio

Al Lic. Héctor H. Campero V.

A MI ESPOSA

EDITH

# LA LEGITIMACION PARA EL EJERCICIO DEL VOTO.

## INTRODUCCION .

### CAPITULO PRIMERO .-

#### La Legitimación para el Ejercicio del Voto.

- 1.- Clasificación del Voto.
- 2.- Concepto.
- 3.- La emisión del voto.
- 4.- Importancia.
- 5.- Características y Límites.
- 6.- Naturaleza Jurídica del Voto.

### CAPITULO SEGUNDO .-

#### La Legitimación y Personalidad.

- 1.- Teoría de la Personalidad.
- 2.- Teoría de la Representación.
- 3.- Teoría de la Legitimación.
- 4.- Diferencias y Semejanzas.

### CAPITULO TERCERO .-

#### La Legitimación para el Ejercicio del Voto en:

- 1.- Reporto y Depósito.
- 2.- Compraventa con Reserva de Dominio.
- 3.- Fideicomiso.
- 4.- Prenda.
- 5.- Depósito.
- 6.- Usufructo.

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

El aumento de la población económicamente activa, va originando un aumento considerable en la interrelación jurídica de las personas, siendo por tal motivo indispensable una reglamentación especial que haga posible la convivencia humana.

Como consecuencia, ese aumento va a originar nuevos sistemas en la sociedad que se adapten a las necesidades del hombre.

A medida que los diversos centros de población se vuelven más numerosos, se van creando asociaciones y sociedades con diferentes objetos; pero siempre coordinando el esfuerzo, y la actividad humana para crear y lograr el objetivo perseguido por la sociedad, con la aportación individual de cada uno de los participantes. Lo anterior al controlarse y reglamentarse da lugar al nacimiento a la vida jurídica, de las sociedades hasta crearse y perfeccionarse en la forma que actualmente conocemos.

En esa virtud y siendo nosotros estudiantes de derecho, que pretendemos con este trabajo hacer un estudio del derecho de voto -

como aportación jurídica para obtener el título de licenciado en derecho, nos permitimos tratar este tema que consideramos importante dentro de la vida de las sociedades. Estudiaremos especialmente los problemas que surgen en relación con el derecho de los socios a la manifestación de voluntad, emitida dentro de las sociedades, es decir, el derecho de voto y las personas legitimadas y capacitadas para emitirlo.



## CLASIFICACION DEL DERECHO DE VOTO.

La constitución de una sociedad da origen a una serie de de rechos y obligaciones que los diversos tratadistas y autores han estudiado y clasificado de diversas maneras.

Sin embargo diversos autores (1) en general, han admitido la clasificación de derechos patrimoniales y derechos de consecu- ción, considerando entre los primeros a tres derechos fundamenta- les: El derecho al dividendo; el derecho a la cuota de liquidación y el de preferencia en la suscripción de nuevas acciones.

Rodríguez Rodríguez (2), parte de la clasificación anterior de derechos patrimoniales y de consecución y hace una clasifica- ción más amplia subdividiendo los primeros en derechos patrimo- niales principales y accesorios, y los segundos en derechos admi-

(1) de Montella R., Gay. - Tratado de Sociedades Anónimas 2a. edición, pág. 215. - Uria, Rodrigo. - Derecho Mercantil 5a. edición Madrid 1966, pág. 209.

(2) Rodríguez Rodríguez Joaquín. - Tratado de Sociedades Mercantiles, México 1965, 3a. edición, tomo I, pág. 396.

nistrativos y de vigilancia, estos últimos no tienen en sí mismos - contenido patrimonial; pero si tienen por objeto garantizar los derechos de tal contenido.

En cuanto a los derechos de administración, si los consideramos "en su sentido más amplio, como aquellos que se conceden a los accionistas para asegurar su intervención en la formación de la voluntad colectiva y en su ejecución" (3), hemos de considerar también el derecho a la redacción de la orden del día y el de representación.

Como derecho de consecución nos hablan del derecho de voto, considerando de naturaleza personal y de carácter público.

Otros derechos de consecución administrativos son el derecho al aplazamiento de los acuerdos y a la suscripción de nuevas - acciones; el primero de estos derechos lo consagra el artículo 199 (4), y corresponde a una minoría calificada por la Ley (33%).

El derecho a la representación como derecho de administración, va ligado al derecho de voto y lo consagra nuestra ley en su -

---

(3) Herrera Mario. - Las Asambleas de Accionistas, México 1967, - 1a. edición, pág. 2.

(4) Cuando se señale la Ley sin ninguna referencia, nos referimos a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

artículo 192 al decirnos "los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad".

Si consideramos que el tema a tratar en la presente tesis es el voto y la persona legitimada para emitirlo, tenemos que considerar como más importante para nosotros, este derecho que diversos autores han calificado como aquel que ha sido conferido, que ha sido creado, para constituir la voluntad de la sociedad, y es por tanto, lo que le dá vida a esta.

La compra y en muchos casos la simple posesión o tenencia de las acciones, confieren a su propietario o poseedor, los derechos y obligaciones enunciados anteriormente y que lo encuadrarán en un status jurídico que algunos autores denominan estado de socio (5). Sin embargo, el estado de socio, no es un derecho conferido por las acciones el cual a su vez derive en una serie de facultades y derechos, sino que por el contrario, la serie de facultades y derechos son los que nos proporcionan en su conjunto la calidad de socio, la cual queda acreditada, por medio de las acciones.

---

(5) Rojas Jr. Luis Manuel. - El Derecho de Voto en la Sociedad Anónima, México 1945, Tesis, pág. 31.

Consideramos que Garriguez (6) tiene razón al manifestarnos que el ser socio es un "derecho nucleo", compuesto por un haz de derechos subjetivos de naturaleza personal y patrimoniales. - Analizaremos que el ser socio es una imputación normativa de todos los derechos que dimanen de la sociedad, los cuales al ser objeto de una imputación normativa y objetivada en un sujeto, se pueden resumir en un sólo derecho que proporcionará la característica de un "estado de socio" el cual podrá ser acreditado objetivamente al través de documento expedido para acreditarlo, el cual recibe el nombre de acción.

---

(6) Garriguez Joaquín. - obra citada, pág. 247.

## CONCEPTO.

La constitución de las sociedades, ha sido el reconocimiento de la ley a situaciones que se venían presentando de hecho, conforme a las necesidades de la interrelación jurídica de las personas, dada la complejidad creciente de los núcleos de población. Es tas sociedades de hecho, hubieron de ser incorporadas al derecho, a efecto de darle a la comunidad en la cual se desarrollaban, la seguridad de que esas sociedades, cumplieran un mínimo de requisitos, los cuales las hacían ser confiables en cuanto a supervivencia de las mismas se refería. Sin embargo, el derecho no tenía un substratum real, que pudiera servir de base estable a las imputaciones jurídico normativas, por lo cual, mediante una ficción jurídica, les reconoció personalidad a dichas sociedades, las cuales adquirieron súbitamente existencia real jurídicamente hablando.

Sin embargo, dado que el derecho es tal, en tanto cuanto se refiere a conductas o a manifestaciones de voluntad y éstas sólo son características humanas, hubo de dotar a estos entes morales

de capacidad volitiva, así como de instrumentos para actualizar en una conducta, esa expresión de voluntad, así se dotó a la sociedad, imponiéndole tantos requisitos (artículos 5o. y 6o. de la Ley), como fueren necesarios, para obtener tanto la capacidad volitiva como la capacidad ejecutiva.

De esta forma la ley obligó a aquellas personas que quisieran formar una sociedad a constituirse con un objeto o fin, con un nombre o denominación social propio, así como con una forma de administración de la sociedad.

Para tal efecto, ordenó que cada determinado tiempo, los integrantes de la sociedad (socios), se reunieran tanto para conocer el estado de la misma, como para decidir cual sería la conducta a seguir en lo futuro.

Esta expresión de voluntad del socio, emitida bajo severas y rígidas circunstancias, que va a constituir la voluntad de la sociedad, tendrá la denominación de voto.

Existen diversas clases de voto, entre las cuales destaca el voto como derecho político, el voto como derecho administrativo, el voto como derecho de consecución, etc. Es de notarse sin embargo, que en toda clase de manifestación de voluntad considerada como voto, va encaminada a sostener un punto de vista particular y

subjeti vo. Además de los derechos de voto anteriormente mencio-  
nados, se desprende que la facultad de votar tiene como presupues-  
to cierta calidad o posición del individuo que va a ejercitar el dere-  
cho.

Pero lo mas importante es que, la palabra voto, sugiere -  
que nuestra manifestación de voluntad, se va a unir a la de otros -  
sujetos los cuales lo emiten cada uno en defensa tanto de su forma -  
de pensar como de la defensa de sus intereses públicos o particu-  
lares, para dar forma a una nueva manifestación de voluntad (co-  
lectiva), la cual será producto de la deliberación del grupo o resul-  
tado de la manifestación singular del voto de cada uno de los partici-  
pantes.

El voto en tanto que sea dentro de las sociedades, ha sido -  
definido como: "la fuerza política del accionista en defensa de sus -  
derechos social es" (1) "el principal de los derechos de soberanía  
del accionista" (2), conceptos que muestran claramente cual es y -  
que tan importante es su función dentro de las sociedades.

(1) de Montella R., Gay.- obra citada, pág. 216.  
(2) Garriguez.- obra citada, tomo I, pág. 952.

## LA EMISION DEL VOTO.

La forma de emitir el voto, señalado en nuestra legislación, en su fracción VI del artículo 91 al decirnos que "La escritura - - constitutiva de la sociedad deberá contener. . . . las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto. . . ." nos indica entre otras cosas, en donde deberá emitir el voto.

La misma legislación nos dice que la asamblea general de accionistas "es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración".

Así pues, la sociedad necesita de una manifestación que conforme a las características anteriormente enunciadas y conforme a la doctrina, sea una expresión de voluntad de la asamblea de accio-



nistas pues ésta fue concebida como el instrumento de creación y manifestación de la voluntad social.

Podemos pues considerar que la asamblea de accionistas será el elemento idóneo para la formación de la voluntad social, y un presupuesto sine qua non de la emisión del voto, por lo cual estudiaremos brevemente las condiciones para que se reúna dicho órgano social.

"La asamblea general es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en materia de su competencia" (1). Con esta definición coincide Uría (2), para quien la asamblea general puede ser definida como "la reunión de accionistas debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos propios de su competencia".

De las definiciones anteriores, podemos desprender los siguientes elementos, que son además requisitos para la realización de la junta de accionistas:

---

(1) Rodríguez Rodríguez. - obra citada, Tratado, tomo II, Pág. 3.

(2) obra citada, pág. 230.

- a). - Reunión de accionistas.
- b). - Debidamente convocados.
- c). - Para deliberar y decidir por mayoría.
- d). - Sobre asuntos propios de su competencia.

La asamblea es una reunión de accionistas aunque no forzosamente de todos los accionistas, porque para su realización no se requiere la presencia de todos los socios, sino que basta con la reunión de la mayoría de los accionistas establecida por la ley o por los estatutos, según la asamblea de que se trate. Dicha mayoría es lo que conocemos como quorum de presencia, que nuestra Ley diferencia según se trate de asamblea ordinaria o asamblea extraordinaria.

Se exige además que la reunión sea material, es decir, que se requiere la presencia física de los socios o de sus representantes, ya que el artículo 179 de nuestra Ley señala: "las asambleas generales de accionistas se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor". Con esta disposición queda expresamente prohibida la emisión de votos por cualquier otro medio.

En segundo lugar, vemos que esta reunión deberá ser debidamente convocada, esto es, que la convocatoria para requerir la

asistencia de los socios, se rige conforme a los requisitos que señale para tal efecto la ley y los estatutos. La convocatoria deberá ser presupuesto de la asamblea, ya que no es válida la reunión espontanea de socios salvo el caso de las asambleas totalitarias, en las cuales sin embargo si alguno de los socios no se considera suficientemente informado, puede solicitar que se posponga la deliberación del asunto de que se trate.

La convocatoria es "el aviso adecuado" a los accionistas para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión" (3). Al hablar del "aviso adecuado" no se señala quien o quienes están autorizados para hacer dicha convocatoria; pero la Ley señala en sus artículos 168, 183 y 185 quien y en que casos deberá hacer el llamamiento a los socios para constituirse en asamblea.

Para la validez de la convocatoria, señala nuestra ley que deberá ser publicada en el Diario Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social, y que deberá hacerse por lo menos quince días antes de la reunión. Dicha convocatoria deberá contener además de los requisitos indicados en el párrafo anterior, la orden del día firmada por persona autorizada

---

(3) Rodríguez Rodríguez. - Tratado, obra citada, tomo II, pág. 35.

legalmente.

De la definición de asamblea se desprende en tercer lugar, - que la junta de accionistas es el órgano que expresa la voluntad colectiva y tiene por finalidad deliberar y decidir. "Deliberación implica discusión, debate o cambio de pareceres acerca de los asuntos que han de ser decididos, y decisión implica tomar acuerdo sobre el asunto debatido (4). "La decisión de la asamblea no es la simple suma de las voluntades individuales: considerarlo así nos llevaría a concluir que es necesaria la unanimidad para que se adopte una resolución válida, toda vez que no podrá excluirse ningún miembro del colegio, de la suma total". (5).

Estas decisiones deberán adoptarse cuando menos por la mi tad más uno de los votos representados, salvo los casos de "mayoría calificadas" que son aquellas en las cuales la ley o los estatutos sociales fijan proporciones numéricas superiores.

Por último, vemos que la voluntad que expresa la asamblea - deberá recaer sobre materias de su competencia, lo que significa - no sólo que sean los puntos tratados en la orden del día, requirién-

---

(4) Urra Rodrigo.- obra citada, pág. 238.

(5) Vázquez del Mercado Oscar.- Asamblea de Sociedades Anónimas, México 1955, pág. 286.

dose además que se trate de cuestiones reservadas a las asambleas, pues pensamos que aunque se trate del órgano supremo de la sociedad, existen asuntos que no pueden ser tratados ni decididos por la misma, tales como los derechos personales de los socios, o los que correspondan a determinadas categorías de accionistas sin existir el previo acuerdo de dichas categorías.

## IMPORTANCIA .

Los diversos autores al hablar de los derechos y obligaciones de los accionistas ubican al derecho de voto entre las facultades de consecución administrativas, ya que no tiene directamente contenido patrimonial (1), y se concede al accionista para asegurar su participación en la formación de la voluntad social. También señalan que es un derecho personal de carácter público; es personal en tanto corresponde al titular de cada acción y "no puede ser enajenado con independencia de la acción y habrá de ser ejercitado necesariamente por el propio accionista por sí o por medio de representante" (2). Es un derecho público en virtud de que sirve para formar la voluntad social, razón por la cual " parte de la doctrina ha insis\_

- 
- (1) Señalamos que no tiene directamente contenido patrimonial, ya que podemos decir "que es un corolario del derecho pecuniario y que es su prolongación necesaria" Carlos Gómez Vargas. -El Derecho de Voto en las Sociedades Anónimas, Bogotá 1940, pág. 32.
- (2) Uría Rodrigo. - obra citada, pág. 216.

tido en el carácter del derecho de voto como función, en el sentido de que se atribuye tanto en interés privado del accionista, como en interés colectivo de la sociedad" (3).

El derecho de voto "es el principal de los derechos de soberanía del accionista. Mediante él participa el socio en la administración de la sociedad y fiscaliza la gestión de los administradores, aprobándola o desaprobándola" (4).

La facultad que nos ocupa, es el más importante de los derechos de consecución administrativos que se presentan en la sociedad ya que es postulado indispensable para la existencia de otras potestades, tales como la facultad de obtener la inscripción en la lista de asistencia de las asambleas, el derecho de intervenir en las mismas manifestando su opinión y tratando de convencer a los demás socios de sus puntos de vista, el de obtener la información necesaria para expresar su opinión en las asambleas, etc.

Decimos que el voto es postulado indispensable para la existencia de los derechos anteriormente enunciados, en virtud de que todos ellos presuponen la existencia del derecho de voto. Es este derecho el que dá sentido a las atribuciones señaladas y así, care-

---

(3) Rojas Jr. Luis Manuel. - Obra citada, pág. 56.

(4) Garriguez Joaquín. - Tratado, obra citada, volumen II, pág. 952.

cería de sentido el tener facultad de obtener inscripción en la lista de asistencia si no se tuviere derecho de votar en la asamblea, y por tanto, la participación del socio que solicita su inclusión en esa lista no influirá en la determinación del quorum de asistencia de dicha asamblea.

De la misma forma, el derecho de intervenir exponiendo sus puntos de vista ha señalado, la forma más eficaz y manifiesta de emitir su opinión con relación a los puntos sometidos a la consideración de la asamblea. Finalmente, resulta claro la necesidad de la existencia del derecho de voto para dar sentido a la facultad de obtener información respecto de los puntos que se tratarán en la asamblea, ya que con esta facultad sólo se pretende ilustrar al votante respecto de los puntos debatidos.

Pensamos con Goldsmith (5) que el derecho más importante del accionista es su derecho de voto, difiriendo del pensamiento de este autor cuando afirma: "según la opinión que hemos sostenido ese derecho le es concedido exclusivamente en su propio interés, para hacer vales sus intereses en la administración de los asuntos comunes", ya que la importancia del derecho de voto no se restrin-

---

(5) Goldsmith, Roberto. - Problemas Jurídicos de la Sociedad Anónima, Buenos Aires 1946, pág. 69.



ge tan sólo a la protección de los derechos de accionistas en particular sino que se proyecta a la expresión misma de la voluntad social. En efecto, la deliberación de los accionistas que integran la voluntad social se forma por la concurrencia mayoritaria de votos en la asamblea pudiendo decirse que "el derecho de voto posee como finalidad inmediata la formación de la voluntad colectiva" (6).

Precisamente, por ser parte integrante de las deliberaciones, la ley brinda su más amplia protección a este derecho permitiendo solamente su restricción en los casos específicamente precisados por la misma.

---

(6) Herrera, Mario. - Las Asambleas de Accionistas, México 1967, 1a. edición, pág. 78.

## CARACTERISTICAS Y LIMITES.

Nos hemos venido refiriendo en el presente estudio, al voto en general, sin embargo, dado que la sociedad anónima es la más importante, así como la que podemos considerar más completa tanto en su funcionamiento como en su construcción, enfocaremos las subsecuentes líneas a estudiar concretamente las características tan especiales que toma el voto al referirse a dicha sociedad.

El derecho de voto nace para el socio, en el momento de constituirse la sociedad y acompaña a éste durante toda la vida de la misma, en principio, su titular es el propietario de una acción, legitimándose como tal según se trate de acciones nominativas de circulación restringida o al portador, quien aparezca señalando en el título y en el registro de socios y quien tenga la posesión de las acciones según se trate.

Aún cuando el ideal sería que las asambleas se integren con

la presencia personal de los accionistas y que éstos deliberarán y votarán para formar la voluntad social, la dificultad de lograr en todos los casos este ideal, lleva a la ley (artículo 192), a autorizar que los socios se hagan representar por mandatarios ya sea que pertenezcan o no a la sociedad, estableciendo sólo la prohibición de que estos mandatarios sean los administradores o los comisarios de la sociedad.

El representante puede a su vez representar a varios accionistas y votar en un sentido o en otro de acuerdo con las instrucciones que lleve de cada representado.

En el artículo 192 de nuestra ley, se deja en libertad a los estatutos para determinar la forma en que debe conferirse la representación. Ante el silencio de los estatutos, el mismo artículo nos dice que deberá ser por escrito.

El artículo que comentamos dice: "los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios ya sea que pertenezcan o no a la sociedad". Rodríguez Rodríguez (1) critica la expresión diciendo que no se trata de mandatarios, pese a la letra del texto sino de representantes, pues la relación subyacente a

---

(1) Tratado.- obra citada, tomo I, pág. 450.

la representación puede ser de mandato o no serlo ya que como el mismo autor señala, la representación puede estar vinculada a un contrato de prenda, de depósito, de mandato, etc.

No existe sin embargo en las legislaciones uniformidad en el tratamiento del derecho de voto, dividiéndose según Rivarola (2) en tres grupos principales: el primero concede el derecho de voto y de asistencia a las asambleas al titular de cada acción. Un segundo grupo de legislaciones, permite a los estatutos fijar un número determinado de acciones como requisito para permitir a los socios la participación y voto en las asambleas. Finalmente, existen legislaciones que permiten estas limitaciones estatutarias pero que facultan a los accionistas que no tengan un número mínimo, a reunirse entre sí para alcanzar este número que les permita participar en las asambleas.

Asún cuando "el derecho de voto no se puede concebir sino como la manifestación absolutamente libre de la voluntad de quien la ejerce" (3). Vemos que en ocasiones la ley o los estatutos facultan a los socios a realizar pactos entre sí o con extraños para el --

---

(2) Rivarola Mario A.- Sociedades Anónimas, Buenos Aires 1957, - 5a. edición, tomo I, pág. 142.

(3) Gómez Vargas Carlos.- obra citada, pág. 40.

ejercicio del voto en un sentido determinado o para mantener las -  
cotizaciones y el precio de las acciones en el mercado, fenómeno -  
que se conoce en la doctrina como sindicato de acciones.

Se ha dicho también que el derecho de voto es inherente al -  
título acción y que corresponde al titular de la misma. Sin embar-  
go, en los sindicatos de que hablamos se transmite la acción sólo  
para que el grupo ejercite el voto, formando una minoría que haga -  
frente a la mayoría o en otros casos para constituir la mayoría que  
tenga en sus manos el control de la empresa, mientras la acción -  
continúa teniendo como dueño al socio. Los sindicatos de accionis-  
tas no son permitidos en nuestro derecho ya que el artículo 198 de  
nuestra ley prohíbe en forma expresa todo convenio que restrinja la  
libertad de voto de los accionistas.

Para nosotros, coincidiendo con Uria (4) " el derecho de vo-  
to es un derecho personal que por su peculiar naturaleza no puede -  
ser enajenado con independencia de la acción y habrá de ser ejerci-  
tado necesariamente por el propio accionista, por sí o por medio -  
de representante". En el mismo sentido Halperin (5) para quien -  
"el derecho de voto es intransferible: corresponde al socio, esto -

---

(4) Obra citada, pág. 216.

(5) Obra citada, pág. 311.

es al accionista, y a la sociedad en su propio resguardo y de los demás accionistas. De ahí que para ella sean inopetantes los acuerdos de bloques o de sindicación de acciones: quien resulte ser accionista tiene plena libertad de votar".

Existe otra forma de transmisión del voto con independencia de la propiedad de la acción y es la cesión legitimadora que aún -- cuando nuestro derecho no la regula, vemos que se practica principalmente por las instituciones bancarias, las cuales suelen utilizar el voto en su favor para mantener su influencia y en ocasiones controlar diversas sociedades, en una extensión mayor a la que su capital les permitiría.

Rodríguez Rodríguez (6) define la cesión legitimadora diciendo "se habla de cesión legitimadora cuando se transmite la acción para que el adquirente pueda votar con ella como si fuese suya a pesar de que el cedente es y quiere seguir siendo dueño", haciendo incapié más adelante en que en esta figura lo característico es que se vota con acciones ajenas en interés propio. Esta característica la hace diferente del mandato y la representación en las que se vota en ocasiones a nombre o al menos por cuenta de otro.

---

(6) Tratado.- obra citada, tomo I, pág. 454.

No obstante que en principio, el ejercicio del derecho de voto no puede encontrar límites, ya que ello representaría desposeer al accionista de uno de sus atributos principales, debemos aclarar sin embargo, que en ciertas circunstancias el ejercicio de este derecho originaría conflictos de intereses que el orden jurídico se ve en la necesidad de regular.

Conforme al artículo 196 de nuestra ley, el accionista que en una operación determinada tenga un interés propio o por cuenta ajena, contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de votar. Este conflicto de intereses se presenta también cuando la deliberación se refiere a la aprobación del balance o a la responsabilidad de los administradores y comisarios con relación al derecho de voto de estos y aquellos, razón por la cual deberán abstenerse de votar.

Queda en suspenso también el derecho de voto, cuando la sociedad haya adquirido sus propias acciones por adjudicación judicial de acuerdo con el artículo 134, ya que señala que en tanto pertenecan las acciones a la sociedad no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

Otro caso que presenta problema en cuanto a la posibilidad de votar en las asambleas, es aquel en el que el importe de la ac

ción no ha sido totalmente cubierto y el accionista se encuentra en mora, supuesto en el que podría pensarse que el ejercicio del derecho de voto queda suspendido. Nosotros consideramos que los accionistas morosos "son socios mientras no se les excluye de la sociedad" (7) y por lo tanto mientras no se proceda a vender sus acciones o se adjudiquen a la sociedad, el accionista conserva su derecho de voto.

---

(7) Vázquez del Mercado.- obra citada, pág. 91.



## NATURALEZA JURIDICA DEL VOTO.

Si entendimos al hablar de la emisión del voto que el producto de la deliberación de las asambleas, son los acuerdos emanados de ellas, como expresión de la voluntad social; derivadas de la discusión y votación de los socios, comprenderemos que no podremos hablar de la naturaleza jurídica del voto, si no es en íntima relación, y unión con el estudio de la naturaleza jurídica de la deliberación.

En nuestro afán de llegar a determinar la naturaleza jurídica de la deliberación, y con ella la del voto, haremos un breve análisis de las diversas teorías al respecto.

Se ha hablado de la deliberación como un contrato, concepción que la doctrina ha rechazado de manera enérgica, y así Ascarelli (8) nos dice: " queriendo profundizar la naturaleza del acuerdo -

---

(8) Ascarelli Tulio. - Sociedades y Asociaciones Comerciales, - - Ediar, S.A. 1947, pág. 160.

me parece exacto no sólo excluir como es obvio que la misma constituye un contrato entre los socios....", este criterio en verdad se justifica, ya que resulta evidente que en la deliberación no podemos encontrar un contrato, pues los elementos característicos de la figura contractual no se encuentran por ninguna parte en la deliberación.

Existe contrato cuando las partes que intervienen en este acto jurídico persiguen finalidades contrapuestas, en el sentido de que cada parte busca para sí la prestación convenida a cargo de la otra; en la compraventa el uno busca adquirir la propiedad del bien materia del contrato, mientras que el otro persigue el precio.

En la deliberación, los votantes no esperan para sí una prestación a cargo de otro u otros votantes, y por tanto las declaraciones de voluntad emitidas no se contraponen la una a la otra. Todos los que intervienen en la deliberación, persiguen fundamentalmente que se integre la voluntad social aunque cada uno de ellos pretenda un determinado sentido para esta declaración.

También se ha visto en el acuerdo de la asamblea, un acto colectivo (9), concepción que no es aceptable, si por acto colectivo,

---

(9) Vivante César.- obra citada, tomo II, pág. 233.

entendemos, el acuerdo de voluntades unidad para la satisfacción - de intereses comunes y paralelos, pues en esta figura jurídica estas declaraciones conservan al exterior su individualidad, precisamente porque los intereses jurídicos perseguidos por las partes no son iguales sino paralelos. Las declaraciones de voluntad en el acto colectivo, "no se fusionan para formar una voluntad única; si - bien es cierto que se unen quedando no obstante individualizadas y perfectamente distintas" (10).

Tampoco podemos aceptar, como resulta obvio, que el acuerdo de la asamblea sea un acto unión, pues en esta figura jurídica, - las partes persiguen finalidades diferentes aunque ligadas entre si - para la producción de las consecuencias jurídicas detalladamente - precisadas por la ley. Los elementos de persecución de finalidades diferentes y determinación de las consecuencias jurídicas sin que - las partes puedan cambiar ninguna de ellas no se presentan en la deliberación de la asamblea.

Al manifestar su voluntad los socios mediante el voto deben precisar el sentido de la deliberación querida, y no tan sólo su determinación de integrar una deliberación como sería si aceptá-

---

(10) Vázquez del Mercado. - obra citada, pág. 195.

mos que se trata de un acto unión.

También se han elaborado otras doctrinas que ven en la deli  
beración un acto sui generis, o bien se refieren a ella como una -  
nueva especie de acto. En este sentido, Vázquez del Mercado nos  
dice que "la decisión de una asamblea proviene de una sola parte,-  
es una decisión de carácter unilateral y debe aceptarse como acto  
- colegial" (11).

Donati (12) después de examinar todas las doctrinas antes -  
expuestas, concluye que "la deliberación de la asamblea, como vo\_  
luntad de un órgano, diversa de la voluntad de las personas de el -  
encargadas no puede ser más que un acto únicamente simple". Es  
te autor llega a esta conclusión partiendo de la crítica que hace del  
acto complejo diciendo que sólo se puede hablar de éste "cuando -  
las declaraciones devoluntad que se fusionan pertenecen a varios  
sujetos, o a varios órganos distintos, cada uno titular de poder -  
dentro del ámbito de una competencia determinada, y no siempre -  
que se realice la fusión de declaraciones de voluntad de varias per

---

(11) "Reconocida a la junta de condición de órgano expresivo de la -  
voluntad social, sus acuerdos no pueden ser sino actos jurfdi-  
camente simples" Joaquín Garriguez y Rodrigo Uria. - Comen  
tarios de la Ley de Sociedades Anónimas, Madrid 1952, tomo I,  
pág. 506.

(12) Donati. - obra citada, pag. 57.

sonas físicas, cuando éstas no se presentan investidas de un órgano distinto dentro de un ordenamiento jurídico determinado, sino que - están todas ellas en conjunto, encargadas de un órgano que en dicho ordenamiento se presenta como unitario" (13).

Si partimos como Donati (14) del concepto modificado de acto complejo en el que señala a la función de voluntades de los sujetos u órganos en los que "cada uno es titular de poder dentro del ámbito de una competencia determinada" debemos concluir que la deliberación no es un acto complejo; pero al estudiar el concepto que la doctrina nos da del mismo no encontramos nada que se refiera a esta nueva característica que le señala el citado autor.

También este jurista niega que la deliberación sea un acto complejo, porque considera que no se puede hablar en ella de función de declaraciones de voluntad, debido al contraste de mayoría y minoría y que no es posible que se sumen a la primera de estas categorías, las decisiones contrarias de la minoría; pero el mismo autor nos aclara el punto señalado "que una vez reconocida a la asamblea la calidad de órgano y afirmado el principio mayoría, es lícito concluir que la voluntad de cada miembro, así sea en concur

---

(13) Donati. - obra citada, pág. 57.

(14) Obra citada, pág. 59.

so con la de otros miembros de la mayoría puede ir encaminada no a la realización de un determinado fin (el de la deliberación) sino - tan sólo a la formación de voluntad del órgano, esto es, a la formación de la deliberación dirigida a su vez a un fin determinado la cual es por lo tanto algo diverso de la fusión de las declaraciones de voto de los miembros de la mayoría". (15).

Por otra parte pensamos que Vázquez del Mercado (16), lo único que hace es dar características más peculiares de la deliberación pero de sus palabras podemos desprender que nos habla de un acto complejo "en la formación del acto colegiado intervienen varios sujetos que forman un sólo cuerpo que actúa como una sola parte" y más adelante también nos dice "en el acto colegiado las declaraciones de los sujetos no son diversos entre sí y tiene por fin la satisfacción de un sólo interés, y sus efectos, están dirigidos a la persona jurídica" (17).

Pensamos con Rodríguez Rodríguez (18) que si bien el acuerdo de la asamblea se presenta al exterior como unitario en el senti-

---

(15) Donati.- obra citada, pág. 59.

(16) Vázquez del Mercado.- obra citada, pág. 200.

(17) Obra citada, pág. 200.

(18) Tratado, obra citada, tomo II, pág. 22.

do de que emana de un único órgano que es la asamblea, emana de varias voluntades de contenido igual que tienden al mismo fin, y se funden en sí de modo que constituyen una voluntad común, que tiene carácter de unidad, diversa de las voluntades que la forman y de una suma de estas voluntades.

Las declaraciones de voluntad de todos los votantes, persiguen un fin jurídico unitario, que es la integración de la deliberación que será la expresión de la voluntad social.

Hay unidad en el querer una deliberación, no obstante que cada votante puede pretender contenido distinto de esta deliberación, en virtud de que todos ellos conocen el proceso de formación de la voluntad social que será acorde con el sentido de la mayoría.

Hablamos de finalidad jurídica, para distinguir el fin protegido por el derecho y la manifestación del querer a la que el orden jurídico hace producir consecuencias de derecho, de la finalidad subjetiva que cada votante puede perseguir.

Creemos que la clasificación formulada "agota todas las posibilidades de actitud de dirección de la voluntad y la deliberación, aún teniendo presente sus peculiares características no puede situarse al lado de dichas categorías, sino tan sólo dentro de una de

ellas" (19).

De acuerdo con estas clasificaciones coincidimos con quienes opinan que el acuerdo de la asamblea de accionistas es una declaración de voluntad unilateral. "La deliberación de una asamblea es un acto unilateral no obstante que dicha deliberación provenga de un órgano formado por varios individuos quienes a su vez emiten una declaración de voluntad a través de su voto. En todo caso - los votos se consideran como elementos del procedimiento de formación de la voluntad social" (20). Para Rodrigo Uria (21) la deliberación "es un negocio unilateral, aunque se forme por la coincidencia de una serie de voluntades individuales las de los socios que votan a favor del acuerdo".

De las razones expuestas se puede terminar concluyendo que la deliberación de la asamblea es un acto complejo unilateral.

Es un acto complejo, porque como señalamos las declaraciones de voluntad o votos tienden a la realización de un único fin, que es la integración de la voluntad social. Es unilateral en el sentido de emanar de una persona, a través de un órgano, que es precisa-

---

(19) Donati. - obra citada, pág. 52.

(20) Vázquez del Mercado. - obra citada, pág. 92.

(21) Obra citada, pág. 243.



mente la asamblea de accionistas.

A mayor abundamiento, precisaremos que los votos se funden de manera indivisible en forma tal que la deliberación no puede identificarse con la suma de dichos votos. Es el principio mayoritario como base para la integración de la voluntad social, el que dá sentido al acuerdo de la asamblea.

Teniendo la anterior definición como base trataremos de conceptuar la naturaleza jurídica del voto, a partir de la clasificación que de los hechos jurídicos nos hace la doctrina francesa, "com- -  
prendiendo todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre -  
que originan consecuencias de derecho" (22). Aunque con esta defi-  
nición coincida la mayoría de los autores, preferimos afirmar que  
"son hechos jurídicos los acontecimientos trascendentales para el -  
derecho" (23), definición que tiene la ventaja de no prejuzgar sobre  
la naturaleza del hecho definido.

En la clasificación de los hechos jurídicos, se atiende a los elementos que intervienen en su formación y por lo tanto se distin-  
gue entre hechos en los que interviene la voluntad humana y aque--

---

(22) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano, 3a. edición, México 1959, tomo I, volumen I, pág. 292.

(23) Muñoz Luis.- Derecho Mercantil, tomo I, México 1952, pág. -  
165.

llos en los que ésta no se presenta. Preferimos esta clasificación a la que nos habla de hechos voluntarios e involuntarios, ya que de voluntad sólo se puede hablar, con relación al hombre y existen hechos jurídicos en los que el hombre no interviene; se habla en esta forma de que " el hecho jurídico está constituido, o bien por un hecho en el que la voluntad humana interviene y en el que el orden jurídico entra en movimiento" (24).

Dentro de los hechos jurídicos en los que interviene la voluntad del hombre, encontramos el hecho jurídico propiamente dicho y el acto jurídico. Hay hecho jurídico voluntario en sentido estricto cuando la voluntad interviene en la realización del hecho, sin que persiga las consecuencias que de él se derivan.

Es acto jurídico por el contrario "la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico", o sea que es "un acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho" (25).

Se distingue el acto del hecho jurídico voluntario porque si

---

(24) Fraga Gabino.- Derecho Administrativo, 8a. edición, México 1960, pág. 29.

(25) Fraga Gabino.- obra citada, pág. 29.

bien en ambos interviene la voluntad, en el hecho se quiere la realización del mismo sin interesarse en las consecuencias, en tanto que en el acto existe la intención de producir un efecto de derecho.

Siguiendo con la idea antes expresada, si una persona, bajo condiciones especiales manifiesta su voluntad, con deseos de producir consecuencias de derecho, será calificada esa conducta, como acto jurídico.

Relacionando lo ya expuesto, comprenderemos la naturaleza jurídica del voto si concluimos con que este es: una manifestación externa de voluntad, por persona legitimada, dentro de una reunión de accionistas, debidamente convocados, con el deseo de integrar la voluntad del ente jurídico, cuando modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Así el ser socio de la sociedad, implica ser responsable de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de tal carácter, es evidente que uno de esos derechos será el de poder constituir la voluntad social mediante la emisión del voto.

De esta forma, quien asiste a una asamblea a externar su punto de vista o su deseo de que la deliberación sea en tal o cual sentido, desea manifestar su voluntad con la intención de producir consecuencias de derecho que sean reconocidas por el ordenamien-

## TEORIA DE LA PERSONALIDAD.

Ya en líneas anteriores expusimos que, la personalidad de los entes colectivos es una ficción jurídica, creada por la ley. Esta doctrina perteneciente al ilustre jurisconsulto Savigny (1), se refiere tan sólo a las personas colectivas, sin embargo un análisis más minucioso de esta teoría, nos lleva a la conclusión de que ya en ella aparece la idea de que la personalidad jurídica en general, es una figura construída por el derecho. Esta idea da lugar a una serie de doctrinas que aparecen en el siglo pasado: la llamada de la "equiparación" (Bohlau, Bruns, etc.), la de los "derechos sin sujeto" de Windscheid, etc., todas ellas contienen el germen ideal de que la personalidad jurídica de los entes sociales es una construcción del derecho. No niegan la realidad básica de los entes sociales, sino que enfatizan que lo que funciona como sujeto de

---

(1) Savigny. - Sistema del Derecho Privado Romano, traducción de J. Mesias y Manuel Poley, Madrid 1879.

personas físicas". En esta doctrina de Ferrara, hay que destacar dos hechos: el que afirma, que la personalidad jurídica individual es tan construida por el Derecho como la personalidad jurídica del ente colectivo, y el haber "caracterizado la personalidad como unificación ideal de relaciones".

Esos mismos pensamientos se hallan mejor definidos en la exposición de Kelsen.

Este gran maestro nos expone que "la estructura lógica llamada imputación es el modo de enlace característico de dos hechos en una norma. Los hechos, los fenómenos, en el mundo de la naturaleza están vinculados unos a otros por el fenómeno de la causalidad. Sin embargo, en las normas también los diversos elementos en ellas contenidos, se relacionan entre sí; pero esa relación, no es de causalidad, sino que es normativa; en la norma jurídica aparecen vinculados determinados supuestos con determinadas consecuencias: supuesto tal hecho se deberán producir tales consecuencias. Aquí nos hallamos ante dos hechos, que no se relacionan entre sí por un proceso de causalidad real, sino por una vinculación normativa originada en el precepto jurídico, a la que se llama imputación normativa". Ejemplo: si un comprador no paga el precio y el vendedor se lo reclama judicialmente (supuesto) el Es

tado impondrá un procedimiento de ejecución forzosa contra aquel (consecuencia), es decir, al hecho de la morosidad del comprador, junto con el hecho de la reclamación del vendedor, se le imputa normativamente otro hecho, a saber: la ejecución forzosa y no se trata de ninguna relación de causalidad efectiva, sino de una vinculación jurídica. Otro ejemplo: quien mata a un hombre intencionalmente (supuesto), será condenado a muerte, (consecuencia); la muerte del asesinado, será vinculación real del hecho y fenómeno de causalidad natural, no así la muerte del asesino que será el efecto de la imputabilidad en virtud de la norma.

La imputación personal normativa es la forma de enlace jurídico entre el sujeto del deber y el objeto del mismo, positivo como cumplimiento; o negativo por transgresión, u omisión del acto.

Así pues, la imputación, desde un punto de vista normativo inmanente, no se funda en la serie causal, voluntaria, no está necesariamente ligada a éstas pero puede coincidir con ésta. La imputación jurídica expresa simplemente el enlace que establece la norma entre un hecho, un objeto y un sujeto. La imputación parte de un hecho externo al sujeto y lo vincula a un punto o centro ideal, al cual va a parar esa imputación. Ese punto ideal que funciona -

como término de una imputación, es lo que la Teoría del Derecho llama voluntad. La voluntad, jurídicamente, no en su acepción psicológica es una pura construcción normativa que representa un punto final o término de imputación. Muchas veces la voluntad jurídica coincide con la voluntad psicológica; pero no es forzosa esta coincidencia.

Así pues, ser sujeto de una relación jurídica no representa un hecho real, no es expresión de una efectividad natural, no denota una situación de causalidad, sino que es el resultado de una imputación normativa establecida por el Derecho. Es decir, al plantear el problema de la persona jurídica (así individual como colectiva) no nos encontramos en el plano de la realidad, sino que estamos dentro de la esfera inmanente de lo jurídico, que tiene su propia contextura y su propia lógica. Este problema no consiste en preguntarnos por una realidad, sino en preguntarnos por una imputación normativa. Kelsen (4), expresa que el concepto corriente de persona en sentido jurídico no es más que una expresión duplicada del deber jurídico y del derecho subjetivo, concebidos en forma personalizada. La persona para el Derecho no de--

---

(4) Obra citada.

ta relación con el ordenamiento jurídico.



La representación ha reportado en todas las épocas una extraordinaria utilidad, pues ha permitido que todas aquellas personas imposibilitadas para realizar actos válidos, los lleven a cabo por medio de un representante, obteniendo de esta manera los efectos plenos de un acto válido, aún cuando el interesado hubiere tenido cualquier clase de incapacidad.

Es decir no sólo permite al incapaz realizar actos válidos sino también permite a los capaces realizar múltiples actos jurídicos, en distintos lugares y simultáneamente, como si ellos - - mismos los realizaran en pleno goce de sus derechos.

Señalan diversos tratadistas entre ellos Gutiérrez y G. - (1), que la sociedad actual se funda en tres ficciones: la representación, la persona moral y la incorporación en los títulos de crédito.

El maestro Barrera Graf (2), hablando de la representación, nos dice que: "el representante, a virtud de la autorización que recibe del principal, adquiere la facultad de adquirir derechos y asumir obligaciones sin que él devenga parte o intere-

---

(1) Gutiérrez y González. - Derecho de las Obligaciones, 2a. edición, Puebla, Méx. 1965.

(2) Barrera Graf Jorge. - La Representación Voluntaria en Derecho Privado, México 1967, pág. 17.

sado directo en tales obligaciones y derechos; pero además la actuación del representante, al obrar por y a nombre del representado, es o debe ser conocida del tercero con quien trata".

Coincidimos en la anterior definición de representación, -- aún cuando pensamos que a la misma le falta hacer mención de -- aquella representación que surge no de la voluntad, sino que es -- impuesta aún en su contra, por la ley.

Analizando lo anterior encontramos que:

- 1.- La representación puede originarse en la ley.
- 2.- La representación puede ser por voluntad del representado.
- 3.- El representante tiene la facultad de adquirir derechos y obligaciones.
- 4.- Los derechos y obligaciones asumidos por el representante, perjudican o benefician única y exclusivamente al representado.
- 5.- Que esta representación debe ser conocida por el tercero con que se trata.

Dentro de las figuras en las cuales la representación se origina en legislación, señalaremos la tutela, la patria potestad, la sin dicatura, el albaceazgo, etc.

nen con el por virtud del encargo o de los actos a realizar a nombre o en interes del poderdante.

ción del mandante por el mandatario o "pacto de interposición del mandatario", se reduciría dicho contrato a una simple prestación de servicio, con obligación de venta por parte del prestatario hacia el contratante. Así, como obligación del mandatario que obra a nombre del mandante, surge la de hacer suficiente publicidad al citado contrato de mandato, a efecto de que todas las personas que celebran tratos con el mandatario estén enterados que los celebran con el mandante.

Nuestro Código Civil, al referirse en su artículo 2546 al mandato, conceptúa a esta figura jurídica como "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Es claro que nuestro Código, al seguir los lineamientos del Código de Napoleón que en su artículo 1984 a la letra dice: "el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da poder a otra para hacer algo por el mandante y en su nombre. El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario", confunde y mezcla conceptos que aunque se relacionan y aun se complementan, son totalmente distintos entre sí.

Para la existencia del mandato, como para la existencia de cualquier otro contrato, es necesario el consentimiento de los con

miento no debe encontrarse viciado con relación al acto cuya conclusión forma el objeto del contrato, bajo pena de nulidad, sin embargo, no se aplica esta disposición a quien ocultando la relación de mandante-mandatario, engaña a quien se relaciona con él, creyendo que contrata con quien está tratando, encontrándose en un error invencible.

El mandato supone, pues, la representación; el mandatario no obra en su nombre personal, sino en nombre del mandante; no se obliga el mismo, obliga al mandante.

El objeto del mandato es la conclusión de uno o varios actos jurídicos por el mandatario. Un simple consejo o recomendación no constituye pues, un mandato. El mandato es especial o general según su objeto. La especialidad o la generalidad del mandato puede ser entonces ya sea desde el punto de vista de los bienes sobre los cuales es susceptible de recaer, o bien en cuanto a los actos que el mandatario tiene poder para cumplir.

Desde el punto de vista de los actos jurídicos que han de cumplirse: el mandato le da al mandatario el poder de representar al mandante, ya sea en todos los actos jurídicos, ya sea en tal acto determinado. El mandato especial puede limitarse a la simple estampación de la firma en nombre del mandante (delega-

## COMISION .

En relación con el mandato aplicado a los actos de comercio nos dice el artículo 273 del Código de Comercio que "el mandato, aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil".

Esta figura a diferencia del mandato civil que puede ser general o especial, únicamente puede ser especial, ya sea para uno o varios actos concretos y específicamente señalados en el acto del otorgamiento.

De la misma forma, por lo que se refiere a poderes en materia cambiaria, el artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exige la forma escrita e inscrita en el Registro Público de Comercio para otorgar y suscribir títulos de crédito.

La costumbre mercantil, por razones de seguridad, y para la mejor protección de los múltiples intereses en juego, exige el

poder escrito como sucede en materia de sociedades, para que -  
un socio se haga representar en una junta de socios o en una - -  
asamblea de accionistas.

## TEORIA DE LA LEGITIMACION.

La capacidad para ser parte, señala quien tiene facultades suficientes para actuar válidamente en general; la capacidad procesal señala los requisitos necesarios para que ese actuar sea válido, pero cuando esa capacidad se concreta a un acto en particular, no son suficientes las facultades que tenía en potencia ese sujeto, sino que necesitan el complemento de uno nuevo que determine la relación directa que guardan las partes con ese acto, así como la actualización de las facultades poseídas por el sujeto; a esta relación y actualización de derechos y facultades, se da el nombre de legitimación o capacidad actual específica.

El término legitimar, no es tan sencillo como aparentemente se ve. Legitimar y legitimación son términos que por su amplitud y su abstracción, no puntualizan exactamente cual es su verdadera sustancia y su exacto contenido; se habla en derecho de conductas legitimadas, de hijos legitimados o legitimables, de legitimaciones mercantiles y administrativas y aunque es denominador -



común de todas ellas el atribuir la condición de conforme a derecho y debidamente justificado, es fácil comprender que es un término tan amplio y de tan diversas significaciones que es poco apto para expresar con precisión el contenido material y jurídico que se desea asignarle. En varios intentos por definir esta situación y atribuirle un concepto concreto a este término, las creaciones doctrinarias, pretendieron encerrar en dos palabras, toda la gama de significados y conceptos que este término tiene. Así trataron de circunscribir el término legitimación en las palabras de acción y personalidad, entendiendo por acción la actualización del derecho al ser ejercitado por su titular y la interrelación existente entre ambos. Y en cuanto a personalidad se refiere, quedó señalada como la relación cualitativa existente entre el título de derecho y el substrato real objeto de dicha imputación.

Creemos que el anterior concepto sea el que mejor refleja la idea que tenemos de la legitimación después de haber hecho un estudio de las doctrinas más importantes que al respecto se refieren y que son varias.

Un primer grupo entiende por legitimación, la capacidad del titular, estimándola como una cualidad subjetiva de aquel, o su aptitud para ser sujeto de derechos (De la Plaza), entendida como -

capacidad dispositiva (este criterio ha sido refutado por Guasp).

Guasp (1) a su vez nos dice que "la legitimación no es un grado de capacidad, porque esta consiste en una aptitud determinada in-gene-re para cada persona, independientemente de su relación con un acto o serie de actos determinados, mientras que la legitimación se fija con relación a estas mismas personas sub-especie del acto concreto de que se trate, como tampoco es una condición para que la pretensión se actue, sino para que se examine en cuanto al fondo, estimándola como una consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada acto, a personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de la pretensión actual y en virtud de cuya consideración exige, para que la pretensión se examine en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuran como partes en el acto". Sin embargo de todas las creaciones doctrinarias existentes, pensamos que la tesis del maestro Carnelutti es la más acertada a nuestro juicio.

#### Posición de Carnelutti:

Dice este autor que hay que contrastar la cualidad del agente; es decir la categoría de su persona en relación al acto por rea

---

(1) Guasp, Jaime.- Derecho Procesal Civil, Madrid 1956.

lizarse y el conjunto de cualidades del agente con trascendencia - para la eficacia jurídica de sus actos.

La segunda (capacidad) se refiere a una posición del agente; es decir a una relación entre el y los demás hombres. La posición del agente, trascendente para la eficacia jurídica de su pacto, recibe el nombre de legitimación. Añade que el concepto de legitimación ha sufrido variaciones, en virtud de antítesis, por contraste con la capacidad; se trata ahora de la dependencia del efecto jurídico, no con relación a una cualidad o categoría, sino a una posición del agente; la diferencia entre cualidad y posición se basa en que se considere al agente en sí, independientemente de la doctrina, o bien en relación con esta o sea con los demás hombres.

Dice ser evidente y que por lo mismo no necesita ser explicado, que los fines de la justicia del acto pueden requerir además de ciertas cualidades del agente, una posición suya, ya que de ella depende o puede depender su idoneidad para obrar conforme a justicia; esta es la causa por la que la acción no puede ejercitarse en el proceso civil por cualquiera, si no tan sólo por quien tenga la posición de parte, como tampoco cabe que la decisión sea pronunciada por cualquiera, sino tan sólo por quien tenga

do implica una posición ajena respecto de la cual se determina.

La legitimación secundaria es una legitimación mediata a través de la legitimación principal; presenta por lo mismo varias graduaciones, a las que se pueden dar los nombres de legitimaciones de segundo, de tercer grado, etc.

Añade que el concepto de legitimación secundaria o mediata puede descomponerse interiormente en dos variedades que nos serán asimismo útiles para poner orden en los fenómenos que se observan a propósito de los actos de parte.

La legitimación secundaria puede, en efecto, limitar al agente para obrar por sí sólo, en lugar de la persona a quien corresponda la legitimación primaria, o bien tan sólo para obrar junto a ella y, por consiguiente cuando ésta actúe. Conforme a este criterio, la legitimación secundaria se divide en legitimación independiente y en legitimación dependiente.

Mantiene que no se ha de ocultar que una de las mayores ventajas que la ciencia del derecho puede obtener del trasplante del concepto de legitimación al terreno de la teoría general es la de poder, al fin, colocar en su puesto en el cuadro de los actos jurídicos el fenómeno de la representación que, hasta ahora, ha permanecido, por decirlo así, en una situación extravagante.

## DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.

El derecho ha surgido, en tanto cuanto han surgido interrelaciones humanas. El derecho sólo encuentra razón de ser en tanto señale el alcance de mi conducta y sancione mis actos. No podemos concebir al derecho en una sociedad carente de relaciones humanas, pues no tendría objeto que regular, pero tampoco existiría sociedad.

Al hablar entonces de personalidad, representación y legitimación, estamos hablando únicamente de conductas y sus relaciones para con las demás gentes. Sin embargo aún cuando se refieren a lo mismo las tres figuras jurídicas mencionadas, es obvio que cada una de ellas, en virtud de que enfocan esas conductas desde determinada posición, no observan lo mismo, de lo cual se desprende que cada una obtendrá un resultado diferente de sus observaciones, que le dará características propias a su significación.

Así tenemos que la personalidad es la imputación normativa, es decir es la titularidad de los derechos, la representación es - aquella relación entre el titular y el que va a ejercitar determina dos derechos de acuerdo a las instrucciones del titular y por último -- la legitimación será no la cualidad sino la posición que adquiere el representante, con base en la relación subyacente, para y -- frente a las demás personas.

Las tres figuras se refieren básicamente a conductas humanas, además cada figura se refiere a una cualidad y a una posición las tres se refieren o pueden referirse incluso a un sólo sujeto el cual puede ser titular de derechos, representante y legitimado, - sin embargo no podrán ser confundidos.

Entendido que la personalidad es una imputación normativa a cualquier substrato real de base estable, entendemos que la representación es la relación subyacente entre la personalidad y su - instrumento físico para realizar actos frente a los demás sujetos. Así tenemos que el ente moral tiene personalidad por ser sujeto - de imputaciones normativas y su "representante" no fue sujeto de un contrato de mandato, sino que fue objeto de una relación entre ambos debido a ciertas cualidades del agente. Mas frente a ter-ceros no es una cualidad la que lo hace legitimarse en los actos -

a realizarse, sino que es la posición adquirida frente a ellos, debido a la relación subyacente entre el ente moral y el agente; entonces no será representante, sino legitimado.

Si la legitimación es la relación cualitativa entre la persona lidad y el sujeto, así como la posición frente a terceros, es evidente que necesita tener de presupuesto lógico e indispensable a la - - personalidad, más no así a la representación, la cual viene a darse sólo en casos especiales en los cuales el titular del derecho y el ejecutor del mismo no correspondan a las mismas personas, -- pues de lo contrario es un elemento que carece de relevancia jurídica.

Así pues, la representación encuentra cabida únicamente en - aquellos casos en que la titularidad de un derecho, y la persona - que va a ejercitarlo son distintas; no habrá pues posibilidad de re-- presentación sin legitimación ni personalidad, sin legitimación aun que si se podrá presentar la legitimación sin representación mas - no así la legitimación sin personalidad.

## LA LEGITIMACION PARA EL EJERCICIO DEL VOTO.

Ya hemos explicado que lo que entendemos por legitimación, es la posición que guarda el sujeto para con los demás hombres, en virtud de una relación subyacente y contractual con el sujeto titular del derecho.

Así pues, al estudiar al legitimado para votar, según las diversas figuras jurídicas objeto de estudio, encontraremos que existen contratos que transmiten la propiedad, por lo que transmiten - también la calidad de socio y otros que transmiten exclusivamente - la tenencia.

Respecto de los primeros, al transmitir la calidad de socio, otorgan todos las facultades que ese status implica, incluyendo naturalmente el ejercicio del voto.

Las segundas, al no transmitir por si mismas la calidad de socio, tendrán que proporcionar, según la relación existente entre el propietario y el detentador, la legitimación (posición según Car-



nelutti) necesaria, para ejercitar los derechos que hayan quedado consignados expresa o tácitamente en el acto que dió origen a la posición que ocupan el sujeto frente a los demás hombres.

Así clasificaremos los contratos a estudiar en transmisores de la propiedad y transmisores de la posesión.

## EL REPORTO.

En virtud del reporto, tal como lo define el artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, "el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de - otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y - contra reembolso del mismo precio, más un premio". De esta de - finición se desprende claramente que este es un contrato transla - tivo de la propiedad, incluyendo el derecho de disposición, aún - cuando deba entregar el reportador una cantidad igual de títulos - de la misma especie, los cuales no forzosamente serán los mis - mos. Sin embargo, el Código ha tratado de proteger la buena fe - del reportado que transmite la propiedad sólo temporalmente, y - para que sus títulos no sufran menoscabo por la negligencia del - reportado le permite estar al tanto de la situación de estos títulos, pudiendo incluso el reportado ejercitar un posible derecho de op\_

ción, al través del reportado, proveyendo de fondos suficientes para el caso (artículo 261 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Asimismo, el artículo 263 de este ordenamiento, nos menciona que el reportado tiene la obligación de suministrar los fondos suficientes para pagar cualquier exhibición que deba ser hecha durante el tiempo que el reporto dure, bajo pena de que el reportador pueda liquidar el reporto.

De lo dicho en líneas anteriores se desprende que aún cuando el reporto transmite la propiedad y no sólo unos cuantos derechos, el reportador queda obligado para con el reportado, a conservar los títulos en el mismo estado que los recibe cuando éstos son especificados, o a regresar otros de la misma especie y calidad cuando no lo son. Así pues, el reportador tendrá derecho a ejercitar el voto, sin más limitaciones que la obligación de poner en antecedentes al reportado y cuidar de los títulos como buen padre de familia.

Este contrato, en tanto que transmite la propiedad íntegramente y condicionada únicamente por un convenio válido entre partes, no afecta la titularidad y por tanto la legitimación, la que será en carácter de propietario y conforme a las reglas establecidas

para estos títulos.

Así mismo en cuanto al deporte que como nos dice Cervantes Ahumada (1) " cuando la operación se hace con interés del reportador, el premio queda a favor del reportado, por lo cual al ser la operación inversa, se llama deporte". Este contrato en tanto que únicamente es válido entre partes, puesto que transmite la propiedad, incluso el derecho de disposición de los títulos, debe efectuarse de preferencia con títulos al portador dada su fungibilidad; pero aún en caso de ser nominativos, el reportado debe endosar los títulos (en propiedad) al reportador. Así el reportador se legitimará válidamente con sus títulos presentados conforme a los estatutos, dado que la tenencia que de los mismos hace, es a título de propietario, con las obligaciones que han quedado señaladas.

---

(1) Cervantes Ahumada, Raúl . - Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México 1966, pág. 231.

## COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO.

La compraventa, según el artículo 2248 del Código Civil, es un contrato por medio del cual "uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

La compraventa, es el contrato de traslación de dominio más usual en la práctica. Sin embargo esta situación de hecho originó que los vendedores trataran y de hecho lograran una protección mayor a sus intereses. Así se creó la modalidad de reserva de dominio. Es esta una compraventa en abonos, la cual se perfecciona hasta el momento del último pago; momento en el cual la propiedad es transmitida al adquirente. En virtud de las ventajas que el contrato proporciona a los enajenantes, éste ha sido utilizado para la compraventa de títulos valor. En este campo ha suscitado el problema de la legitimación para obrar y ejercitar los derechos que de ellos dimanar.

Aparentemente y dado que la propiedad no ha sido transmitida y sólo puede ejercitar los derechos de socio, aquella persona que tenga esta calidad, se podría pensar que corresponde únicamente al propietario ejercitar este derecho. Sin embargo, dado que al comprar una acción se pretende disfrutar de ella con todos los derechos y beneficios que tras aparejada, será indispensable que goce del derecho de voto, el nuevo propietario o adquirente, con las restricciones que de su legitimación se deriven o aquellas que le imponga el vendedor en el contrato celebrado.

En caso de que no se haga mención expresa en el contrato de a quien corresponde el derecho de voto, tendremos que distinguir si las acciones son nominativas o al portador.

En caso de que el propietario se haya reservado el derecho de voto y en caso de que ese derecho se lo haya otorgado al adquirente, también habremos de distinguir entre si las acciones son nominativas o al portador.

Desde luego, dada la calidad de cosas muebles de los títulos de crédito, creemos que los contratos que se celebren con respecto de ello, deben ser registrados según lo dispone el artículo 2310 del Código Civil en su fracción II. Además, de lo anterior, creemos que debería de mencionarse este contrato dentro de los mis-

mos títulos de crédito, fuesen éstos al portador o nominativos, para que le parasen perjuicio a terceros y especialmente a los accionistas de la sociedad.

Entrando al problema que se suscita cuando no se hace mención expresa, entenderemos que aún cuando el "animus" del contrato es el de transmitir la propiedad, ésta aún no ha sido transmitida y aun cuando según el artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que las acciones "servirán para acreditar y transmitir la calidad de los derechos de socio", no pueden acreditar lo que jurídicamente no ha sido entregado. Por lo que si las acciones son nominativas, independientemente de si han sido endosadas o no, la inscripción de las mismas en el Registro Público de Comercio debe ser obligatoria; pero si están endosadas, al comprador se legitimará válidamente con ellas, mas el contrato de compraventa le impondrá algunas restricciones de las cuales los socios deben estar enterados a efecto que tanto sus deliberaciones como cualquier otra acto que lleven a cabo sean válidos.

Si no estuviesen endosados, la posición del comprador, será diferente, ya que será entonces un mero representante del vendedor y se legitimará, mediante la presentación de las acciones conforme a los estatutos y el contrato de compraventa, que lo legitima

rá para actuar válidamente, pero sólo en calidad de representante del vendedor.

En caso de que las acciones sean al portador, éstas legitimarán válidamente como propietario al comprador, pero el contrato de compraventa le pondrá ciertas restricciones a cualquier derecho que trate de ejercitar, por lo que deberá ser conocido de los socios, debiendo por tanto, inscribirse en el Registro Público de Comercio y hacerse mención de ello dentro de los títulos.

Si el vendedor se reservó expresamente el ejercicio del derecho de voto, también se podrá hacer la distinción entre si las acciones son nominativas o al portador.

En el primer caso, pueden surgir dos supuestos:

Si las acciones han sido endosadas.

Si las acciones no han sido endosadas.

En el primer caso, el vendedor ha dejado de tener un título legítimo sobre las acciones, - por lo cual para ejercitar el derecho de voto, se tendría que legitimar como representante del comprador; es decir, las acciones debidamente endosadas al comprador y el contrato de compraventa en el cual se reserva el derecho de voto, lo harían que fuera un mero representante del comprador, así el contrato de compraventa le otorgaría tanto faculta-



des para votar como restricciones al voto, las cuales deberán ser conocidas por los demás socios, a fin de no incurrir en actos afectados de nulidad.

En caso de que las acciones no hubieren sido endosadas, entonces el vendedor actuará como legítimo propietario, sin mayores restricciones mas que las impuestas por el contrato de compraventa. En base a lo anterior, también creemos que se legitimará como propietario, presentando como lo establezcan los estatutos, las acciones, así como el contrato de compraventa, registrado tanto en el Registro Público de Comercio, como inscrito en el texto del documento o acción.

Si las acciones son al portador, creemos que el vendedor seguirá siendo propietario, por lo cual se legitimará como tal válidamente, restringiendo sus derechos únicamente en razón al contrato celebrado y mismo que deberá estar registrado e inscrito dentro del título, a fin de que éste no se exceda en sus derechos.

En estos casos, el comprador tendrá la obligación de poner a disposición del vendedor, las acciones, tantas veces como fuera necesario y en tiempo oportuno para ejercitar los derechos correspondientes.

En caso de que el voto haya sido expresamente otorgado al

adquirente, también se pueden hacer las distinciones anteriores, - es decir, si las acciones son nominativas, cabe hacer la distinción entre las endosadas, las no endosadas y por último, las que fueren al portador.

En caso de acciones nominativas endosadas, el comprador - se legitimará con ellas, como legítimo propietario, teniendo como límite sus facultades, aquellas que señale el contrato de compraventa del cual las acciones deben hacer mención, debiendo estar esto - inscrito en el Registro Público de Comercio.

Si las acciones no han sido endosadas, entonces el comprador se legitimará meramente como representante del vendedor, con las facultades y los derechos que le otorgue el contrato de compraventa.

Por último, si las acciones son al portador, creemos que éstas legitiman válidamente al comprador como propietario, restringiendo su derecho únicamente en razón del contrato de compraventa celebrado, el cual para conocimiento de los socios, deberá estar registrado en el Registro Público de Comercio y hacerse la mención - necesaria dentro de las acciones.

## FIDEICOMISO .

El fideicomiso ha sido considerado por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 346, como - - aquel por "virtud del cual, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de - - ese fin a una institución fiduciaria".

Nuestro pensamiento concuerda con Batiza ( 1 ) cuando dice que " la naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso - su categoría específica dentro del género como un contrato bilateral, sinalagmático perfecto, se confirma todavía más por la existencia de la conducción resolutoria tácita según la cual, conforme - al artículo 1949 del Código Civil: " La facultad de resolver las obli

---

(1) Batiza, Rodolfo.- El Fideicomiso Teoría y Práctica, México - 1973, pág. 112.

gaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de - que uno de los obligados no cumpliera la que le incumbe. - El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible". Idéntico principio sustenta Ruggiero (2) cuando expresa que la consecuencia fundamental que deriva de este criterio es que sólo en los contratos bilaterales opera la condición resolutoria tácita por virtud de la cual si uno de los contratantes falta a su propia obligación, puede el otro pedir la resolución del contrato o el constreñimiento a su cumplimiento".

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - cumple con los presupuestos mencionados, en su artículo 355.

"El Fideicomisario tendrá. . . . los derechos. . . . de exigir su cumplimiento a institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades. . . . que le correspondan. Cuando no exista fideicomisario. . . . los derechos. . . . corresponderán. . . . al mi-

---

(2) Citado por Batiza, pág. 112.

nisterio público. Asimismo, el artículo 138 de la legislación bancaria y el 173 fracciones b) y c), otorgan derechos tanto a favor como en contra de la fiduciaria.

La regulación que de este contrato hace la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos complementa el concepto del mismo al decirnos en su artículo 356 que "la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto".

Así también el artículo 352 nos dice que "la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso".

De lo anterior desprendemos que es un contrato sui generis, que transmite la titularidad, imponiendo las restricciones que el fideicomitente haya establecido, facultando al fideicomisario o quien a sus derechos represente a supervisar el estricto cumplimiento del mismo.

Teniendo como elementos personales a tres sujetos distintos, cada uno de los cuales podría supuestamente ejercitar el dere-

cho de voto, estudiaremos las posibilidades de que así lo hiciesen y los requisitos para ejercitarlo.

Aún cuando los autores que atacan la teoría contractual del fideicomiso, lo hacen diciendo que esta figura lo es, en tanto que es manifestación de voluntad, como elemento de fondo y no de forma, es interesante darse cuenta que esta figura se establece según, efectivamente, la manifestación de voluntad del fideicomitente, el cual puede estipular las cláusulas que él estime conveniente, quedando la fiduciaria obligada, en caso de aceptar, a cumplir estrictamente con las instrucciones del fideicomitente.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 192, establece que "los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad.

La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito".

Partiendo del anterior artículo y considerando que sólo pueden ejercitar el derecho de voto, los accionistas de la sociedad o sus representantes, la cual deberá ser conferida por escrito, a falta de disposición de los estatutos, examinaremos las posibilidades que tenga cada el emento personal, de acuerdo con la clase de acciones -

que tenga cada sociedad.

De esta forma se pueden presentar varios supuestos a saber:

- 1o.- Que el Fideicomitente se haya reservado el derecho de voto (de depósito).
- 2o.- Que la Fiduciaria tenga la titularidad fiduciaria y sea la encargada de ejercitarlo (garantía).
- 3o.- Que se haya estipulado que sería el Fideicomisario el que ejercerá tal derecho (garantía a un tercero).
- 4o.- Que las acciones sean nominativas.
- 5o.- Que las acciones sean a la orden.
- 6o.- Que las acciones sean al portador.

En el primer caso, como ejemplo un fideicomiso de depósito, en el cual el fideicomitente se haya reservado el derecho de voto, necesita demostrar esa situación y legitimarse a efecto de ejercitar el voto, puesto que como ya se ha visto, el fideicomiso afecta un bien a un fin determinado, por lo que ese bien sale de la órbita de imputaciones jurídico normativas de un sujeto, para adquirir las ese patrimonio, del cual va a ser titular, la institución fiduciaria.

Es decir, que aún cuando el fideicomitente se haya reserva-

do válidamente el derecho de voto, necesita acreditar la posición (legitimación) de la calidad con la que lo hará, ya que a la constitución del fideicomiso, éste deja de ser titular del mismo.

Sin embargo, aunque la solución a este problema, será diferente en tanto que sean diferentes las formas de circulación de las acciones, si se pueden sentar bases valederas para todos los supuestos. Como base, a nuestro juicio indispensable, conforme al artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato que establezca la relación subyacente entre los contratantes (partes), debe ser en forma escrita, para que quede constancia de las facultades y limitaciones estipuladas. Pero como de nada serviría que sólo las partes estuvieran enteradas de esas características contractuales, deberán ser dados a la publicidad entre todas aquellas personas que se relacionen con los contratantes.

Así, creemos que esos contratos deberán registrarse tanto en el registro Público del Comercio, como en las sociedades que se vieran afectadas con ellos, pero lo cual deberán llevar un libro especial, y además, deberá señalarse, en los títulos objeto del contrato o en hoja adherida a ellos, la existencia de éste, no importando la clase de título que fuera, a efecto de preservar de



errores y fraudes a quienes contratan de buena fe.

Con base en lo anterior, el fideicomitente que se reserve el ejercicio del derecho de voto, deberá para estar debidamente legitimado, acompañar a los títulos, el contrato causa de su legitimación, asimismo, en caso de ser acciones nominativas y estar endosadas en titularidad a la Fiduciaria, ésta dada su calidad de accionista debe conceder la representación al fideicomitente, el cual obrará conforme a lo dispuesto por su propia voluntad al haber creado el fideicomiso.

Es decir que para que exista legitimación, debe haber una serie de endosos ininterrumpidos, hechos por personas capaces y con facultades suficientes para hacerlo, los cuales deberán estar relacionados en los libros que para ese fin lleve la sociedad.

Si hablamos de acciones al portador, el problema se nos presenta totalmente opuesto. Si en el caso anterior fue proporcionar le legitimación a un sujeto para que ejercitase los derechos señalados, en el presente, el objeto del registro del contrato causa de la relación subyacente, será no el legitimarlo, sino el establecer con qué calidad se presenta el tenedor de las acciones, así como para saber las limitaciones a que está sometido. Es decir que las acciones al portador al legitimar con su sola tenencia al

detentador, necesitan establecer con qué limitaciones será legitimado el detentador.

Por lo que se refiere a la posición de la fiduciaria como titular del derecho de voto, será necesario que ésta se legitime - - también, mediante el contrato causal de la relación, así como de su registro en el libro en caso de ser acciones nominativas y a la orden y en tanto que fueren al portador, también con su contrato de fideicomiso, para establecer las limitaciones a su titularidad.

Esta legitimación sería totalmente directa ya que se derivaría directamente tanto de los endosos y registros como de la posición en su caso.

Por lo que toca al tercer caso, consideramos que las mismas razones expuestas en el primero, serían perfectamente válidas para éste.

## PRENDA .

Dentro de los contratos que no transfieren la propiedad, se encuentra el contrato de prenda, que según la ley dispone (artículo 2856 Código Civil) es " un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

Así este contrato es exclusivamente de garantía; pero no de transferencia de la propiedad sino hasta, y sólo, en el caso de incumplimiento de la obligación principal que garantiza.

Sin embargo, dada la estructura real del contrato, quedará escindido el derecho de propiedad y los derechos derivados de ella. De tal manera que para ejercitar los derechos de propiedad, o el acreedor se legitima con los títulos que obran en su poder o el deudor pide que sean puestos a su disposición.

La legislación, al no haber previsto esta situación, dictó medidas que lejos de procurarnos una solución, la complican más.

Así tenemos el artículo 2866 del Código Civil que en su par

te conducente nos dice que " el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquel representa".

Sin embargo, dado que la Ley establece que el voto es un derecho exclusivo de quien tiene la calidad de socio, y lo expresado por el artículo 111 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), en su parte final que a la letra dice refiriéndose a las acciones "que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté modificado por la presente ley", nos hará rayar en la solución de que el acreedor tiene obligación de proporcionar o depositar las acciones para que su titular ejercite los derechos inherentes a ellos.

Es decir que el titular de las acciones será en general el que ejercite los derechos que éstas proporcionan; pero también el acreedor prendario podrá, en un momento dado y debido a la relación contractual existente y la posición que el mismo se proporcione, ejercitar o no el derecho de voto.

Llegados a este punto, resulta que tanto acreedor como dador, tienen derecho y hasta obligación de ejercitar el derecho de voto, sin embargo, se pueden hacer distinciones que modificarán

radicalmente esta situación.

La prenda constituida sobre acciones nominativas, o al portador, debe ser en la forma establecida por el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice: La prenda se constituye.....

I. - Por la entrega del acreedor de los bienes o títulos de crédito si éstos son al portador.

II. - Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, obligación de inscripción).

III. - Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que existen tres posibilidades:

I. - Que la prenda sea irregular y las acciones objeto de -

ellos sean al portador. En este caso, las acciones toman la característica de bienes fungibles, ya que el deudor pignoraticio, se compromete a devolver otros tantos títulos de la misma calidad, pudiendo no ser los mismos. En estas condiciones, el deudor, se pignoraticio, no solamente está en posibilidad de votar, sino que tiene la obligación de hacerlo a riesgo, en caso de no hacerlo de que se demeriten las acciones. En este caso particular el deudor pignoraticio se legitimaría para actuar con la sola presentación de las acciones ya que estas lo capacitan para actuar válidamente.

II.- En el caso de que la prenda sea regular y las acciones objeto del contrato, lo sean al portador, el deudor pignoraticio se obliga a regresar los mismos títulos recibidos. En este caso, se pueden adoptar dos posiciones, completamente opuestas según nos guiamos por el artículo 2866 del Código Civil o el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El artículo 2866 del Código Civil implicará que el deudor sea responsable del menoscabo que sufran los títulos, ya que conforme lo establece este artículo debió haber ejercitado los derechos necesarios para evitarlo. Sin embargo, en contraposición se encuentra lo dispuesto -

por el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que nos dice que las acciones servirán "para acreditar y trasmir los derechos del socio". Y si en estos derechos se encuen--tra comprendido el derecho de voto, sería necesario que la trasmición de las acciones fuera a título de dueño para que el deu--dor estuviera legitimado.

Creemos sin embargo, que estas dos posiciones, se pue--den unir en una sola. Efectivamente el derecho de voto es ex--clusivo de los socios más el deudor, tendrá la obligación de ejer--citar los derechos para que no se menoscaben los títulos. Esto -- será problema únicamente de legitimación del deudor, para obrar válidam ente.

Así pues, creemos, que tanto en el primer caso menciona--do como en el segundo, el deudor pignoraticio podrá votar válida--mente dentro de una asamblea.

En el primer caso, legitimándose con las acciones como -- si fuera el legítimo propietario, ya que a nuestro juicio lo que se realiza al entregarse dicho título es una cesión legitimadora.

En el segundo caso, el deudor obrará legítimamente, siem--pre y cuando presente además de los títulos, debidamente registra--dos el contrato celebrado (prenda en este caso), con el objeto de --

que surta efectos en contra de tercero, por lo cual no obrará a nombre propio, sino con el carácter de representante del acreedor pignoraticio.

Por lo que respecta al tercer supuesto, el caso de acciones nominativas, originará siempre un contrato de prenda regular, ya que conforme al artículo citado al principio de este inciso, la prenda al constituirse sobre títulos nominativos, debe quedar debidamente inscrita tanto en ellos como, en su caso, en los libros que para tal efecto lleve la sociedad.

En este supuesto es evidente, como en el anterior, que corresponde a dos principios legales el solucionar el problema, más aún, en este caso, ya se encuentran registrados tanto el contrato, como el deudor pignoraticio, por lo cual los socios ya tienen conocimiento de la situación que ocupa el deudor. Creemos, que al igual que en el anterior supuesto y en caso, desde luego que el acreedor al contratar no se haya reservado expresamente el ejercicio del voto, corresponderá al acreedor pignoraticio. Este se legitimará como representante o mandatario legal tal como lo dispone el artículo 2866 del Código Civil, mediante la exhibición de los títulos así como del contrato de prenda, a efecto de que los socios sepan las limitaciones que pueda tener en su gestión este representante "legal" del verdadero socio.



## EL DEPOSITO.

Este contrato ha sido definido por el Código Civil en su artículo 2516 como aquel " por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confia y a guardarle para restituirla cuando la pida el depositante ".

Como obligaciones del depositario, el artículo 2518 del mismo ordenamiento, señala que "los Depositarios quedan obligados a realizar el cobro de estos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con apego a las leyes.

Y en forma especial, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 276, se refiere al depósito bancario de títulos diciendo que "el depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad de depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obliga-

ción de restituir otros tantos títulos de la misma especie".

Siendo complementado por el artículo 277 que a la letra dice: "si no se transfiere la propiedad al depositario, este queda obligado a la simple conservación material de los títulos, a menos que, por convenio expreso, se haya constituido el depósito en administración. La Ley, ha contemplado, según se desprende de los artículos anteriores, dos supuestos que nos llevarán a situaciones totalmente distintas. Por un lado establece el depósito irregular al interpretar a contrario en su artículo 277 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

10. - El depósito irregular, al igual que la prenda irregular, con base a la fungibilidad de los Títulos valor (al portador), es un contrato que transmite la propiedad, quedando obligado el depositario a obrar como dueño de tales títulos, incluso a disponer de ellos, siempre y cuando al término del contrato regrese otros tantos de la misma especie y calidad.

Cabe preguntarse si se podían afectar a esta clase de contrato, los títulos nominativos, los cuales fieren debidamente endosados y en su caso, registrados tanto en el libro que para tal efecto lleve la sociedad y también, según nuestra opinión, para que sean inscritos en el Registro Público de Comercio a fin de que le pare -

perjuicio a tercero.

Creemos que el artículo 276, in fine, nos resuelve esta cuestión, pues si obliga al depositario a "restituir otros tantos de la misma especie", no nos obliga a regresar los mismos sino que podríamos válidamente regresar otros títulos que hubieren sido endosados al depositario, a Título de dueño, aunque provinieren de distinta persona.

En estas condiciones, el depositario, conforme a lo establecido, por mayoría de razón en el artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su parte conducente afirma que "el depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación, de los derechos que aquellos confieran al depositante".

Es decir que si el banco administrador tiene las facultades que menciona el anterior artículo, el depositario irregular, también tendrá la libre disposición de las acciones que se le hayan conferido, tanto al portador, las cuales únicamente deberá presentar ante la sociedad, para obrar válidamente, como las nominativas las cuales deberán estar debidamente endosadas y registradas, en su caso en los libros de la sociedad y creemos que

también en el Registro Público de Comercio.

2o.- Por otra parte el depósito regular de títulos, nos plantea dos problemas que aparentemente son resueltos por la legislación pero que sin embargo, es tan aparentemente que nos da dos resultados por completo distintos según sea un artículo u otro el que tomamos para la solución.

Así tenemos que existen dos clases de depósito regular:

1o.- Depósito de acciones nominativas.

2o.- Depósito de acciones al portador.

1o.- En cuanto que las acciones objeto del depósito, sean acciones nominativas, será aplicable lo dispuesto por el artículo 2516, teniendo la obligación el depositario únicamente de "guardarlas para restituir las cuando lo pida el depositante".

Las acciones nominativas en este caso, no irán endosadas puesto que el ánimo del depositante será únicamente el de que sean custodiadas y no así el que las disfruten o el que las ocupen. Es decir que en este caso creemos que la única obligación del depositario, será guardar las como "buen padre de familia" poniendo en aviso, si el se entera, al depositante de las acciones que debe ejercitar para que no sufran menoscabo ni se alteren dichos títulos.

2o. - Por el contrario los títulos al portador si presentan problema ya que su sola posesión legitima el depositario en este caso, creemos que dado el "animus" del contrato, estas acciones deben llevar insertas la mención del mismo, así como su inscripción en el Registro Público de Comercio y solo legitimarán al depositario, en calidad de representante, siempre y cuando haya habido de por medio una comunicación fehaciente del depositario al depositante de los derechos que había que ejercitar y que el depositante no haya contestado. Es decir, que aun cuando tiene posibilidad de hecho de efectuar su legitimación, como propietario, dada la calidad legitimatoria de los títulos, estos no han sido transmitidos con ese "animus", por lo que resultaría responsabilidad en contra del depositario.

En cambio, en la forma expuesta por nosotros, existe una legitimación perfectamente válida la cual tiene la ventaja de que tanto los socios están enterados de los derechos y limitaciones que puede tener el depositario; a efecto de no tomar acuerdos que pudieran ser tachados o afectados de nulidad, ni el depositante quede ya sea imposibilitado de ejercitar sus derechos como mejor le parezca o en su caso, despojado de esas acciones por el depositario.

Así pues, en estos casos, se legitimará el depositario, con sus acciones en caso de prenda irregular al presentarlas a la sociedad, con su registro en los libros de la sociedad y el Registro Público de Comercio y sus acciones presentados en tiempo ante la misma, en caso de ser nominativas y prenda irregular y pidiendo las acciones, para presentarlas ante la sociedad el depositante, en caso de ser nominativas y la prenda regular. Y por último, con las acciones; su contrato de depósito inscrito tanto en las acciones como en el Registro Público de Comercio, así como por la comunicación fehaciente hecha al depositante de que se van a llevar a cabo tales o cuales actos, sin que medie respuesta de por medio o aun mediando respuesta de por medio, con calidad únicamente de representante del depositante.

## EL USUFRUCTO.

El artículo 980 del Código Civil, nos dice que el usufructo -  
"es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos".

La doctrina a su vez lo ha definido como "un derecho real vi  
talicio como máximo, que le confiere a su titular el uso y el goce -  
de una cosa que pertenece a otro, o el de un derecho cuyo titular es  
otra persona".

En este contrato es en donde resalta más la escisión, por vo-  
luntad del nudo propietario, del derecho de propiedad (poder o facu-  
l  
tad de disposición), con todos los demás derechos que la propiedad  
concede y que serán derechos a cargo o en poder del usufructuario.

En relación con el problema del ejercicio del voto, la doctrina  
en general ha propuesto tres soluciones: aquella que lo otorga al --  
usufructuario, aquella que lo otorga al nudo propietario y la eclecti-  
ca que encierra las dos anteriores.

La teoría que nos dice que es el nudo propietario quien debe --

ejercitar legítimamente el derecho de voto, no deja de tener razón, puesto que conforme al artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "las acciones acreditan y transmiten la calidad y los derechos de socio" y rigiéndose por la Ley de Títulos, será únicamente la persona propietaria de la acción, la que sea titular de los derechos que ampara.

En México, tanto la doctrina como la jurisprudencia y algunos proyectos de ley, están acordes en tener siempre al nudo propietario como titular del derecho de voto, por considerar que es atributo del derecho de propiedad (disposición) sobre las acciones, sobrepasando con mucho el límite de los actos de simple índole administrativa.

Al respecto Garriguez (1) nos dice lo siguiente: "la enorme difusión del capital en las sociedades anónimas hace que muchas veces la titularidad del derecho de acción esté atribuida a dos personas, una como nuda propietaria y otra como usufructuaria (así ocurre, por ejemplo, frecuentemente en el caso de las sucesiones mortis causa). El deslinde de la posición respectiva de propietario y usufructuario respecto de los derechos del accionista es - -

---

(1) Garriguez, Joaquín. - Curso de Derecho Mercantil, tomo I, 6a. edición, Madrid 1972, págs. 401 y 402.



uno de los problemas más frecuentes en el Derecho vivo de la sociedad anónima. El Código Civil nada decía sobre este problema y los estatutos de las sociedades suelen guardar también silencio.

El problema quedaba, pues, remitido al Derecho civil, que tampoco nos daba una respuesta. Las dificultades tienen su origen, de un lado, en el hecho de recaer el usufructo sobre un título valor cuya esencia radica en un especial nexo entre la cosa corporal y la incorporal, de donde se sigue que este usufructo de acciones se aparta del usufructo típico de créditos o de derechos personales para ser al propio tiempo el usufructo sobre un derecho (el derecho de socio) y el usufructo sobre una cosa mueble (el título); y, de otro lado, en la complejidad del derecho de acción. Si fuera un simple derecho de crédito, el usufructo no ofrecería dificultades (el usufructuario tendría derecho a los intereses como fruto civil; artículo 475 del C. c.). Pero siendo complejo el derecho de socio (con su doble contenido económico y político), en el ejercicio de cada uno de los derechos que consagra el derecho núcleo, puede surgir el conflicto entre nudo propietario y usufructuario.

La sentencia de 23 de enero de 1947 se ocupó de dilucidar si el derecho de suscripción preferente de unas acciones sobre las que se habla constituido un derecho de usufructo correspondía al nu

do propietario o al usufructuario. El T. S. reconoció, ya antes de la L.S.A., que el titular de este derecho es el accionista nudo propietario.

La nueva ley resuelve los puntos fundamentales antes tan debatidos en la doctrina: En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las garantías sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los estatutos, al nudo propietario de las acciones (artículo 41).

También corresponderá al propietario, salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista en el caso de prenda de acciones (art. 42). Mas como el poseedor de las acciones será en tal caso el acreedor pignoraticio, es lógico que éste quede obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. El incumplimiento de esta obligación lleva aneja la responsabilidad por daños y perjuicios. Ahora bien, si el propietario es el único legitimado para el ejercicio de los derechos de socio, es justo que recaigan sobre él las --

obligaciones y, fundamentalmente, la de pagar los dividendos pasivos. Mas en el cumplimiento de esta obligación está interesado el acreedor pignoraticio, que podría ver desaparecer su garantía en el caso de que se aplicase el artículo 44 y las acciones fuesen vendidas por cuenta y riesgo del socio moroso. De aquí la prevención contenida en el artículo 42: si el propietario incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación (en cuyo caso podrá invocar en su favor el artículo 1866 del Código Civil) o proceder a la realización de la prenda".

Hay también quien otorga el ejercicio del derecho de voto al usufructuario diciendo "que el goce del usufructuario consiste no solamente en el goce de los frutos, sino también en las ventajas de un uso legítimo de la cosa, como habitar la casa o ponerse el vestido recibido en usufructo, quedando sólo al nudo propietario el estricto derecho de disposición". Posición ésta que no deja de tener razón, puesto que si el nudo propietario se está despojando de todos sus derechos por voluntad propia, en favor del usufructuario, para que éste los goce y los disfrute, es lógico dar también el derecho de voto a éste elemento personal.

En cuanto a la tercera posición, los autores han pretendido -

encontrar la solución, estudiando el fondo de las asambleas; pero han entrado a un estudio tan complicado del mismo que lejos de resultar fácil y práctica la solución, provoca confusiones y situaciones que en la práctica son difíciles de resolver.

Creemos que toda esta confusión se debe a que no se ha enfocado el problema desde el punto de vista práctico y, dada una situación, tratar de resolver sobre la misma, para no elaborar tesis que difícilmente se aplican a la realidad.

A nuestro modo de ver, se pueden presentar únicamente las siguientes situaciones:

- 1a.- Acciones al portador.
  - a).- En poder del usufructuario.
  - b).- En poder del nudo propietario.
- 2a.- Acciones nominativas.
  - a).- En poder del usufructuario.

1a.- Acciones al portador:

- a).- Si éstas se encuentran en poder del usufructuario, - - creemos que debe corresponderle el voto, con limitaciones, dado que consideramos que el usufructo no es solamente la detentación de un bien, sino el uso y disfrute del mismo, por lo tanto, el usu

fructuario no tendrá más limitaciones que la de disposición y el de ejercitar sus derechos en forma tal, que perjudique al nudo propietario, pues incurriría en las sanciones de tipo penal que se configurarían; esta actitud ya no sería materia ni de nuestro trabajo ni del derecho mercantil. La idea anteriormente expuesta nos es confirmada por el artículo 989 del Código Civil, que a la letra dice: "el usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y ser considerado como parte en todo el litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo".

Sin embargo, el que nos inclinemos a que sea el usufructuario el que ejercite el voto, no significa que lo entendamos a título de dueño, sino que por el contrario, consideramos que este contrato debería ser inscrito en el Registro Público de Comercio y en las mismas acciones debería hacerse mención a él, a efecto de que el usufructuario que tuviera en su poder las acciones, se legitimara con ellas en base a una cesión legitimadora y ejercitarse su derecho de voto, meramente como representante del nudo propietario, con las limitaciones y facultades que ésto significa. Así el usufructuario se legitimaría con las acciones que presentara oportunamente ante la sociedad, así como con el contrato de usu-

fructo que lo legitimará.

b).- Si las acciones se encuentran en poder del nudo propietario, éste aún cuando se legitimaría válidamente con la sola presentación de sus acciones, creemos que debería inscribir el contrato de usufructo en el Registro Público de Comercio y en los mismos títulos, a efecto de que los accionistas supieran sus facultades y su posición, para evitar que la asamblea fuera afectada de nulidad. Es decir que el nudo propietario se legitimaría válidamente con sus acciones; pero deberá conocerse por los accionistas sus limitaciones a efecto de que no las exceda y pueda votar incluso en contra del usufructo.

2a.- Acciones nominativas:

a).- Si las acciones se encuentran en poder del usufructuario, independientemente de que hayan sido endosadas o no en su favor, creemos que, al igual que las anteriores, deben llevar insertas en ellas, la mención del contrato celebrado y éste, deberá ser inscrito en el Registro Público de Comercio a fin de que sea debidamente conocido por los socios. En esta forma tanto si las acciones están endosadas o no, el usufructuario sería legitimado, únicamente, como un representante del nudo propietario.

Es decir que el usufructuario se legitimaría ante la sociedad,

con la debida presentación de sus acciones, así como de su contrato de usufructo, a efecto de que fuera legitimado como represen--tante del nudo propietario.

b). - En caso de que el nudo propietario tuviese las accio--nes, tanto endosadas a favor del usufructuario como si no, no im--plica que éste haya perdido la propiedad, sino que ésta adquirió -ciertas limitaciones. De esta forma, al conocer las limitaciones los socios, pueden deliberar válidamente con el titular de estas -acciones dadas en usufructo.

Por esa razón, creemos en la estricta necesidad de que éste contrato sea registrado en el Registro Público de Comercio y la --obligación de que las acciones lleven inserta en ellas la mención -de tal o cual contrato.

Así, el nudo propietario se legitimaría válidamente como -tal, con la sola presentación de sus acciones, haciendo mención -del usufructo sin más li mitaciones que aquellas el propio usufruc--to le imponga.

## CONCLUSIONES.

1o.- La personalidad es la imputación normativa a un substra  
to real de base estable.

2o.- La representación es el acuerdo de voluntades con ánimo de realizar actos jurídicos cuyas consecuencias y efectos recaígan sobre aquel que tenía interés en celebrar dicho acto jurídico.

3o.- La legitimación es la posición del agente, trascendente para la eficacia jurídica de su parte.

4o.- El ejercicio del voto en el reporto, corresponde al reportador, en su calidad de propietario, así sea temporal, con la obligación de ejercitar los posibles derechos que en un momento dado -- quiera ejercitar el reportado.

Dado que el deporte, la operación se hace en favor del reporta  
do, creemos que no altere la figura, por lo que será el reportador -  
en su carácter de propietario, quien ejercite los derechos correspon-  
dientes.



50. - Es indispensable hacer del conocimiento de las partes que intervengan en determinado acto, la calidad que una persona - tenga en relación con las acciones, incluyendo desde luego las limi taciones impuestas.

60. - El ejercicio del voto en las demás figuras estudiadas, podrá ser ejercitado por cualquiera de las partes que intervenga - en el acto, siempre y cuando lo haga con la calidad que le confie-- ran las acciones y con los límites que le imponga la relación subya cente para con los demás contratantes.

## BIBLIOGRAFIA.

- Aguilar Carvajal, Leopoldo.  
Contratos Civiles, 1a. edición, México 1964.
- Ascarelli, Tulio.  
Sociedades y Asociaciones Comerciales, Tratado de.
- Ascarelli, Tulio.  
Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas,  
traducción de René Cacheaux Sanabria, México 1951.
- Carnelutti, Francisco.  
Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá  
Zamora y Santiago Sentis Melando, con adiciones al Derecho Es-  
pañol de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires 1944.
- Cervantes Ahumada, Raúl.  
Títulos y Operaciones de Crédito, 3a. edición, México 1961.
- De Pina Vara, Rafael.  
Derecho Mercantil Mexicano, 2a. edición, México 1964.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo.  
El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico, Mé-  
xico 1972.
- Donati, Antígono.  
Sociedades Anónimas, la Invalidez de las Deliberaciones de las -  
Asambleas, traducción de Felipe de J. Tena, México 1939.
- Fraga, Gabino.  
Derecho Administrativo, 8a. edición, México 1964.

13

García Maynez, Eduardo.  
Introducción al Estudio del Derecho, México 1964.

Garriguez, Joaquín y Uria, Rodrigo.  
Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Madrid 1952.

Garriguez, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil, Madrid 1972.

Garriguez, Joaquín.  
Tratado de Derecho Mercantil, Madrid 1947.

Gay R. de Montalla.  
Tratado de Sociedades Anónimas, 2a. edición.

Goldsmith, Roberto.  
Problemas Jurídicos de la Sociedad Anónima, Buenos Aires 1940,  
Tesis.

Gutiérrez y González.  
Derecho de las Obligaciones, 2a. edición, México.

Hale Weeke, Ramón.  
El Derecho de Voto en la Sociedad Anónima, 1969, Tesis.

Halperin, Isaac.  
Manual de Sociedades Anónimas, Buenos Aires 1958.

Herrera, Mario.  
Asambleas de Accionistas, México 1969, 1a. edición.

Mantilla Molina, Roberto.  
Derecho Mercantil, 7a. edición, México 1964.

Messineo, Francisco.  
Tratado de Derecho Civil y Comercial, Buenos Aires 1955.

Mazcuad, Henry, Leon y Jean.  
Lecciones de Derecho Civil, traducción de Luis Alcalá Zamora  
y Castillo, Buenos Aires 1959.

**Morineau, Oscar.**

**El Estudio del Derecho, México 1953.**

**Rivarola A., Mario.**

**Sociedades Anónimas, 5a. edición, Buenos Aires 1957.**

**Rodríguez Rodríguez, Joaquín.**

**Tratado de Sociedades Mercantiles, 7a. edición, México 1965.**

**Rodríguez Rodríguez, Joaquín.**

**Derecho Mercantil, 7a. edición, México 1967.**

**Rojas, Luis Manuel.**

**El Derecho de Voto en la Sociedad Anónima, México 1945, Tesis.**

**Rojina Villegas, Rafael.**

**Derecho Civil Mexicano, 3a. edición, México 1959.**

**Rocco, Alfredo.**

**Principios de Derecho Mercantil, México 1955.**

**Sentis Melendo, Santiago.**

**Buenos Aires 1947.**

**Uria, Rodrigo.**

**Derecho Mercantil, 5a. edición, Madrid 1966.**

**Vivante, Oscar.**

**Tratado de Derecho Mercantil, 1a. edición.**

**Vázquez del Mercado, Oscar.**

**Asambleas de Sociedades Anónimas, México 1955.**